

CONSTANCIAL: Rdo. 2019-00501. Octubre 4 de 2021. Señora Juez, le informo que revisado el Sistema Siglo XXI, y el correo electrónico del despacho, no se observan memoriales pendientes para resolver.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 - 31 - 03 - 008 - 2019 - 00501 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: JOSE MIGUEL YUBERO CASANOVA Cédula: 430097

Demandado: PATRICK WILLIAM LYNCH Cédula: 367268

Despacho: JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITO Última Ubicación:

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Análogo a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

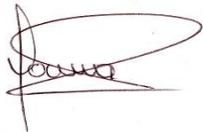
Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
<input checked="" type="checkbox"/> Fijación estado	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021			SI	Legal
<input checked="" type="checkbox"/> Auto resuelve recurso	12/08/2021					NO	Ninguno
<input checked="" type="checkbox"/> Traslado Art. 110 C.G.P.	26/07/2021	28/07/2021	30/07/2021			SI	Legal
<input checked="" type="checkbox"/> Recepción recurso reposición	22/07/2021					NO	Ninguno

No repone auto/Deniega recurso de apelación (02)

Primero Anterior Siguiente Último 1 de 1 Fecha de Presentación 4/10/2019

9:31 a.m. CAPS NUM

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ
Oficial mayor
02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	José Miguel Jubero Casanova
Demandado	Patrick William Lynch
Radicado	05001 3103 008 2019-00501-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	954
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que:
“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Mediante providencia del 12 de julio de 2021 visible a pdf 02 del cuaderno de excepciones previas, el despacho ordenó a la parte demandante que procediera a cumplir con la caución dispuesta en el auto del 29 de enero de 2020 visible a folio 43 del cuaderno principal; por lo que se concedió el término de treinta (30) días, a partir de la notificación por estados de ese auto, so pena de decretar la terminación del presente proceso (Art. 317 del C.G.P.)

A través de auto del 10 de agosto de 2021, el juzgado resolvió un recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 12 de julio de 2021 (pdf 02 del cuaderno de excepciones previas), formulado por la parte demandada, providencia que fuera notificada el día 13 de agosto de 2021

Dice el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Así las cosas, el término culminó el día 27 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm., es decir, a la fecha, ha transcurrido más del término concedido, sin que la parte haya realizado la gestión exigida por el auto del 12 de julio de 2021.

Por lo anterior, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez, que ha concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 *ibidem* *“(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual promovido por JOSÉ MIGUEL JUBERO CASANOVA contra PATRICK WILLIAM LYNCH.

SEGUNDO: No condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02